

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día cuatro de junio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0047/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve el *** en contra de *** y, siendo el estado de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El ***, demanda de ***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *Por el pago de la cantidad de ***, por concepto de suerte principal, importe del documento base de la acción, siendo los denominados pagarés, consecuencia directa del otorgamiento de la solicitud de préstamo personal respectivo, el cual deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como "Préstamo Personal Especial", haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.-*

B).- *Por el pago de los intereses moratorios mensuales, pactados en el presente crédito, mismo que fue consentidos por el ahora demandado, y que lo son por el 0.75% (PORCIENTO), mensual sobre saldos insolutos, reclamando el pago de intereses desde el día ***, fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta el total cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente asunto.-*

C).- *Por el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación, y que por su incumplimiento se ve obligado a promover el presente juicio, ya que mi representada se vio vulnerada en su patrimonio" (transcripción literal visible a fojas uno de autos).-*

II.- ***, negó adeudar las prestaciones.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, por lo que si se negaron todos los hechos de la demanda, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora probar los hechos de su acción.-

La procedencia de la acción, así como las excepciones y la litis se resuelven conforme a lo siguiente:

A.- Afirma la parte actora que el día ***, *** suscribió al del ***, en Aguascalientes, un pagaré.-

B.- Que el pagaré se firmó por ***.-

C.- Que el pagaré deriva del crédito que solicitó *** al Instituto, como derecho que tiene como derechohabiente.-

D.- Que se otorgó el crédito, por lo que se firmó el pagaré como garantía de pago.-

E.- Que *** por el préstamo recibió un cheque, por lo que aceptó las condiciones del préstamo y forma de pago.-

F.- Que *** no realizó ningún pago, no obstante que el día *** venció el plazo otorgado.-

G.- Que en el pagaré se documentaron todas las condiciones del crédito otorgado.-

A continuación se resolverá la litis, la acción intentada y las excepciones opuestas en los siguientes términos:

A.- Como la parte actora reclama el pago de los ***, derivada del crédito que dice otorgó a ***, en tanto que éste afirma que no suscribió el pagaré ni efectuó trato alguno, le corresponde a la actora la carga de la prueba para demostrar el negocio que dio origen a la suscripción del pagaré, conforme a lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio.-

B.- La parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción, desahogó en el presente caso la confesional de ***, a quien se declaró confeso en la Audiencia de Juicio Oral del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.-

A éste, se le tuvo por confeso según consta en el registro de dicha audiencia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la

prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso, dicho absolvente no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- 10 de Febrero del año 2020.-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le

formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario”.

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.-

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación

se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.- Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan

en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.- Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.- Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.- 29 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.- Antonio Cuadros Olvera.- 5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.- 18 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.- 24 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cargo de la parte demandada demuestra la acción, y le resulta aplicable en contra de tal declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para el efecto de determinar si existe.-

También la actora desahogó la prueba documental que obra de las fojas 4 a la 11 de autos, consistente un documento que expresa es una solicitud de préstamo, como un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré.-

En cuanto al pagaré, acorde a lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio, es una prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, por lo que se demuestran las condiciones de lo pactado y asentado en el documento.-

Ahora, conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe la parte demandada probar en contra del pagaré, pues se excepciona en contra de las acciones de él.-

El demandado desahogó la confesional a cargo del representante legal del Instituto actor, que se transcribe a continuación:

P.- Que diga el declarante la razón por la cual el demandado le firmó el documento a su representada, mismo que reclama en esta vía.-

R.- Toda vez que la parte demandada solicitó un préstamo a mi representada.-

P.- Nos puede explicar las condiciones de ese préstamo.-

R.- La parte demandada realizó la solicitud de préstamo, una vez aprobada la solicitud, se firma el documento base de la acción.-

P.- Nos puede decir cómo iba a ser liquidado ese documento que firma la parte demandada.-

R.- Sería vía nómina.-

P.- Sabe cuántas nóminas le fueron descontadas al demandado para cubrir ese adeudo.-

R.- No, toda vez que la parte demandada no exhibió ningún pago en su contestación de demanda.-

Según se advierte de las respuestas al interrogatorio, no existe ni una que destruya en

el presente caso el valor probatorio del pagaré, como ninguna otra cuestión a favor del demandado.-

El demandado no desahogó ninguna otra prueba, por lo que no existen hechos demostrados que le favorezcan.-

Ahora se analizan las excepciones que opone ^{***}, conforme a lo que se expone a continuación:

Primero.- Las excepciones relativas a la improcedencia de la vía y falta de personalidad se resolvieron en la audiencia preliminar de diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.-

Segundo.- Sostiene el demandado que no proceden las prestaciones reclamadas, pues asegura son propias de la acción cambiaria.-

Ahora, contrario a lo que sostiene el demandado, según el proemio de la demanda, se ejerce la acción causal, no la cambiaria, pues conforme a lo que dispone el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria y la causal se ejercen sustentadas en el pagaré, por lo que este no es exclusivo de la acción cambiaria.-

Además, se narran en la demanda los hechos relativos al negocio subyacente, de los que se pide su pago, pero no los del pagaré como título de crédito, de ahí su improcedencia.-

Tercero.- Sostiene la parte demandada que la acción que deriva de los pagarés se encuentra prescrita.-

Ahora bien, cabe señalar que respecto a los títulos de crédito se generan dos acciones, que son la cambiaria y la causal, por lo que, si en este caso no se ejercita la cambiaria, es innecesario que se estudie su prescripción.-

Justifica el argumento asumido, en el sentido de que la acción cambiaria y la acción causal

tienen distinta forma de ejercerse, de excepciones y de su prescripción, la siguiente tesis:

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Octava Época.- Registro: 210307.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Octubre de 1994.- Materia(s): Civil.- Tesis: II. 1o. 173 C.- Página: 377.-

"TÍTULOS DE CREDITO. ACCION CAUSAL, DEBE INTENTARSE RESTITUYENDO LA CAMBIAL AL DEMANDADO, SOLO CUANDO EL TITULO NO HUBIESE SIDO PRESENTADO PARA SU COBRO JUDICIAL.-"

Si bien conforme al segundo párrafo del artículo 168, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal debe intentarse restituyendo la cambial al demandado; es de estimarse que ello sólo se exige cuando el título no hubiese sido presentado para su cobro judicial, pues hace referencia en forma expresa a la actualización de esa exigencia, ante la falta de pago realizado conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128 del ordenamiento en cita, los cuales determinan la forma de llevar a cabo la aceptación y pago de los documentos, sin contemplar la intervención de autoridad alguna. En cambio, el párrafo tercero del aludido precepto, contempla el supuesto en el cual se declara extinguida la acción cambiaria por prescripción o caducidad, lo cual supone la participación de una autoridad judicial; en cuyo caso, no se condiciona el ejercicio de la acción causal a la devolución del título, sino sólo a la realización de los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que le pudieren corresponder. Por otra parte, como el numeral de mérito origina en favor del acreedor dos acciones diferentes para hacer efectivo el crédito, la causal y la cambiaria, a fin de proteger al deudor de verse en riesgo de doble pago, se condicionó el ejercicio de la primera de ellas a la restitución de los títulos que hubiere generado el negocio subyacente; en consecuencia, no debe exigirse la devolución de los documentos como requisitos para intentar la acción causal, si ésta se funda en haber sido presentados para su cobro judicial y declarada la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, porque en ese supuesto no emerge el riesgo del doble pago".-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 211/94. Urimplex Bausano, S.R.L. 14 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.-

Ahora, en el juicio Oral Mercantil cobran aplicación las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, por lo mismo, a la acción causal no le son aplicables las reglas especiales que atañen a los títulos de crédito y de la acción cambiaria que le corresponde a la vía ejecutiva mercantil para su cobro.- Consecuentemente, la resolución de la excepción de la prescripción de la acción causal opuesta en la contestación de la demanda, está sujeta a los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, que regulan esa figura jurídica y no a lo que prevé la fracción I del numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Justifica la conclusión asumida en el presente caso la siguiente tesis, que si bien refiere a los juicios Ordinarios Mercantiles, por analogía se aplica a los juicios Orales Mercantiles, pues estos fueron asumiendo el conocimiento de aquéllos en razón de montos y temporalidad.-

Registro digital: 2009328 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.182 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2356 Tipo: Aislada.-

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-

En el juicio ordinario mercantil cobran aplicación las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, por lo mismo, a la acción causal no le son aplicables las reglas especiales

que atañen a los títulos de crédito y a la acción cambiaria que se ejerce en la vía ejecutiva mercantil para hacerlos efectivos; consecuentemente, el estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción causal opuesta en la contestación de la demanda, deben sujetarse a los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, que regulan esa figura jurídica y no a lo que prevé la fracción I del numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 569/2014. María Guadalupe Sánchez Buenrostro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En razón de lo anterior, como en los artículos del 1038 al 1048 del Código de Comercio, no existe un término especial para la prescripción de un préstamo, según el artículo 1047 de estos corresponde al término genérico de diez años, por lo que si las condiciones del préstamo se documentaron en el pagaré vence el quince de febrero del dos mil diez.-

A la fecha de la presentación de la demanda del diez de febrero del año dos mil veinte, transcurrieron 9 años con 360 días, por lo que faltó 5 días para la prescripción de la acción causal, por lo que no procede ésta excepción.-

Cuarto.- Sostiene el demandado que no firmó el pagaré base de la acción, por lo que no es procedente ni una acción derivada de él en su contra.

Ahora, conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse que quien oponga una excepción en contra de la acción que deriva de un título de crédito, debe probar los hechos de su excepción, pues el artículo en comento no distingue entre la acción cambiaria y

la causal, por lo que se entiende que es para ambas, de ahí que si el demandado sostiene que no firmó el pagaré base de la acción, debe probar este dicho.-

Según se dijo, el demandado no probó en el juicio sus excepciones ni defensas, de ahí que sea improcedente ésta.-

Quinto.- Sostiene el demandado que no procede el cobro del negocio causal, según su dicho, ya que conforme al artículo 7° de la Ley del ISSSTE, existen mecanismos ahí establecidos para garantizar y cobrar el crédito.-

Ahora bien, como se dijo, el préstamo entre las partes tiene aparejado la suscripción de un pagaré, por lo que entran los requisitos para ejercer en juicio la acción causal conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicable, por lo que el artículo 7° que invoca solo establece la forma de los créditos de trabajadores del ISSSTE, pero no prevé prohibición para ejercer el cobro del crédito en esta vía, de ahí que resulte improcedente.-

Sexto.- Sostiene el demandado que no procede la acción intentada, por existir cesión de un crédito, por lo que previó a ello debió notificársele personalmente, además de que no existe legitimación en la parte actora.-

Cabe señalar que en este caso, quien ejerce la acción causal es el ***, persona a favor de quien se suscribió el título de crédito, lo que en términos de los artículos 1°, 5°, 168 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otorga la legitimación al Instituto actor, además de que no endosó en propiedad el documento, razón por la que no existe cesión ordinaria de los derechos sustantivos que emanan del documento, por ende, ni una obligación de notificación personal previa al juicio.-

IV.- En consecuencia, se condena a *** a pagar al ***, en total *** de suerte principal.-

También se le condena al pago de los intereses moratorios del cero punto setenta y cinco por ciento mensual, a partir del día *** y hasta la total solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que el ***, sí probó su acción; ***, no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ***, ***, el interés moratorio del cero punto setenta y cinco por ciento mensual a partir del ***, y hasta la solución del adeudo.-

TERCERO.- No se condena al pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo

establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.-
Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en lista de acuerdos con fecha siete de junio del dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información

que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.